

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 447

Mercaderes, Cauca, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2021-00052-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8

DDO: LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800.037.800-8 en contra LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO suscribió para el primer pagare No. 021166100008166, con un saldo a capital \$15.000.000 PESOS COLOMBIANOS y por otro lado un segundo pagare N° 021166100005323, con un saldo capital \$3.749.623 quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO

- Por el pagare N° 021166100008166 con saldo a capital \$15.000.000

1. Por la suma de UN MILLON CUARENTAA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C \$(15.000.000) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 24 de enero de 2020

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 31 de enero de 2020 hasta 30 junio 2020, por la suma de DOS MILLOONES VEINTICINCO MIL DOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.025.206)
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 01 julio 2020, hasta 08 julio de 2021 por la suma de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$33.427)
4. Por los intereses moratorios causados desde el día 09 julio de 2021 hasta el día del pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$154.261) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO

- Por el pagare N° 021166100005323 con saldo a capital \$3.749.623

1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/C \$(3.749.623) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 30 de Noviembre de 2015
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 08 de diciembre de 2019 hasta 07 diciembre de 2020, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$557.262)
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, desde el día 08 Diciembre de 2020, hasta 08 julio de 2021 por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$470.067)
4. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde 09 de julio de 2021 hasta el día del pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la superintendencia financiera de Colombia.
5. Por la suma de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$19.854)

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado LUIS GERARDO DIAZ GUERRERO En la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

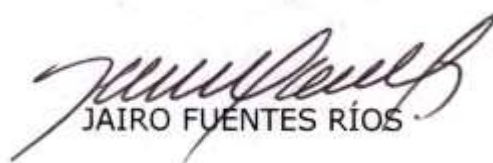
CUARTO: Se reconoce como apoderada de la parte demandante, a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B, con la cédula de ciudadanía No. 34.315.981 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 156722 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 447 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 060) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20- 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA.